

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Clasificación profesional*.—IV. *Resolución de la relación laboral*: A) Plazo determinado. B) Abandono de trabajo. C) Despido.—V. *Regulación de las condiciones de trabajo*: Electricidad, Marina mercante, Minas de carbón, Porterías fincas urbanas, Renfe, Representantes de Comercio, Siderometalurgia, Transportes por carretera.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII *Seguridad Social*: A) Seguro de Accidentes de Trabajo. B) Seguro Obligatorio de Enfermedad. C) Mutualismo Laboral. D) Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Consumo.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Contratista de servicio de limpieza. Falta de dependencia laboral. No es suficiente percibir retribución fija.*—El actor ha realizado los servicios de limpieza urbana de la localidad, y habiéndose sacado a concurso, el demandante no acudió. El que demanda no era obrero a las órdenes de la Corporación demandada, sino un contratista de los servicios de limpieza de aquélla, que utilizaba bestias, carros y todo el material necesario para llevarlos a cabo, extremo que unido a que el actor aprovechaba las basuras en su exclusivo beneficio, sin que, por otro lado, estuviere sujeto a horario ni vigilancia, circunstancias determinantes de dependencia, llevan a la conclusión de que las relaciones habidas entre las partes no determinan el nacimiento a la vida del Derecho de un contrato de trabajo por no concurrir los requisitos que para que éste exista exige el artículo 1.º de la vigente Ley que lo regula, por no ser suficiente por sí sola la percepción de una retribución fija, sino que se debe poner la razón de su percepción en función con las anteriores circunstancias para declarar si existe vínculo laboral, las que, conjugadas, demuestran la inexistencia de aquéllos en el caso del proceso. (Sentencia de 17 de octubre de 1964.)

*Practicante de Medicina. Falta de dependencia laboral. Incompetencia de jurisdicción.*—El actor, de profesión practicante de Medicina y Cirugía, que ejercía libremente la misma, prestó asistencia de su especialidad por cuenta de la demandada Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana a los pensionistas jubilados que se le adscribían, con honorarios percibidos semestralmente, de 2,50 pesetas por pensionista, sin sujeción a horario ni obligación de concurrir al local de la demandada, recibiendo

los avisos de asistencia en donde señalaba el actor, el cual simultaneaba esta actividad con la prestación de servicios, igualmente de practicante, a la Empresa minera, en cuya plantilla figuraba con jornada habitual de ocho horas diarias, así como al Instituto Nacional de Previsión, durante una hora diaria, en el ambulatorio, más los servicios que le encomendasen los médicos de zona, a las órdenes de los cuales estaba. Es visto, por tanto, que la relación existente entre los litigantes, por aplicación *a sensu contrario* de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, no debe entenderse constitutiva de éste por faltar el requisito de la dependencia, sino como la usual de prestación de asistencia, a tanto alzado, por profesional sanitario. En este sentido ha resuelto, con reiteración, los casos análogos de la Sala, y así, en sus sentencias de 31 de diciembre de 1961 y en la reciente de 22 de octubre del año en curso, entre otras. (Sentencia de 11 de noviembre de 1964.)

*Servicio doméstico. Incompetencia de jurisdicción.*—El actor cuidaba tres caballos que el demandado tenía con fines exclusivos de esparcimiento y recreo; prestaba otros servicios a aquél y sus familiares; ni comía ni dormía en la casa en la que prestaba sus servicios. Excluido de la regulación del contrato establecido por la ley de Contrato de trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, apartado c) del párrafo segundo de su artículo 2.º el servicio doméstico, y visto, una vez examinadas las actuaciones, que el prestado por el demandante tenía tal carácter por haber sido contratado como amo de casa por el demandado para el servicio exclusivo del mismo y su familia y el cuidado de los caballos que tenía para su recreo, sin ánimo de lucro alguno, es evidente que el conocimiento y resolución de los conflictos que de tal relación se deriven no corresponde a la Jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 25 de septiembre de 1964.)

*Servicio doméstico. Incompetencia de jurisdicción.*—El actor prestaba servicios que la Magistratura califica de domésticos, pues aunque el propietario de la finca era comerciante, los servicios se prestaban en el domicilio familiar. Excluidas de la órbita del trabajo las actividades de servicio doméstico por imperativo del apartado c) del artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, si la calificación de tales exige, según aquella disposición, que el contrato sea hecho no por un patrono, sino por un «amo de casa», que no persiga fin de lucro, y para rendirse el trabajo en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, su familia o dependientes, es evidente que en el conjunto de lo actuado (que ha de examinarse cuando de dilucidar cuestiones de competencia por razón de la materia se trate) queda puntualizada la presencia de todas y cada una de aquellas circunstancias definidoras, ya que fueron domésticas y no lucrativas las actividades del actor, consistentes en hacer la compra y en realizar limpieza de la casa, y no consta que estas últimas, como se alega, lo fueran también en provecho de terceros y sí totalmente ajenas todas ellas a las del comercio o industria que el demandado desarrollaba. Por todo lo que —competente la Magistratura para conocer únicamente de los problemas contenciosos planteados en la rama social del Derecho— procede la desestimación del recurso por incompetencia en razón de la materia. (Sentencia de 26 de septiembre de 1964.)

## JURISPRUDENCIA

*Trabajo familiar. No es preciso el parentesco legal. Incompetencia de jurisdicción.*—La actora vivió maritalmente con el demandado y la madre de éste, y como miembro de la familia les ayudaba en su negocio de panadería. Habiendo cesado dichas relaciones, la demandante dejó de trabajar en la panadería. La relación que unía a los litigantes no era la propia de contrato de trabajo, sino la derivada de haberse adscrito de hecho la demandante a la familia del actor, con el que vivía maritalmente y al que ayudaba ocasionalmente en su negocio de panadería, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, aquella relación y las consecuencias que de la misma se derivan no se hallan comprendidas en su regulación, siendo incompetente para conocer de los conflictos de tal relación derivados la Jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 23 de octubre de 1964.)

## II. JORNADA

*Horas extraordinarias. Vigilante sin casa-habitación o cama para dormir.*—El actor, durante los períodos de tiempo que se determinan, ha prestado servicio durante una jornada de doce horas, sin tener asignada casa-habitación o cama para dormir; circunstancias éstas que obliga a estimar la no aplicación de la excepción a la jornada máxima de trabajo de ocho horas a que se refiere el número cuarto del artículo 2.º de la ley de 1 de julio de 1931, y siendo así, han de ser abonadas las horas que marca la citada ley en las condiciones previstas en el artículo 6.º, sin que pueda admitirse el fundamento de presunción denegatorio, ya que el no disponer de casa-habitación en el lugar de prestación del servicio no le afecta el requisito de que no se le exija vigilancia constante, como así se desprende del contenido del citado número cuarto del artículo 2.º de la ley de jornada máxima legal, y la prueba de presunción sólo es admisible cuando los hechos debatidos no aparezcan claros y terminantes, y en el presente caso se deduce la certeza de lo que a este respecto se solicitó, por lo que, en consecuencia, al no estimarse así por el juzgador, incurrió en evidente infracción de los preceptos citados de la ley de 1 de julio de 1931, por lo que ha de estimarse el recurso de suplicación. (Sentencia de 28 de septiembre de 1964.)

## III. CLASIFICACION PROFESIONAL

*Incompetencia de jurisdicción. Clasificación previa a la reclamación de salarios.*—El actor trabajó en la demandada como oficial de primera de fotomecánica. Al aplicarse el nuevo Reglamento de la demandada, fué clasificado como pasador de «offset». Formulada demanda ante la Magistratura, se declara la incompetencia de la jurisdicción laboral por tratarse de asunto que concierne al Organismo administrativo competente. Recurrido el fallo en suplicación es desestimado, confirmándose la anterior. Resulta incuestionable la incompetencia de la jurisdicción laboral por razón de la materia para conocer de la cuestión planteada en la demanda, ya que evidentemente se trata de un problema de clasificación profesional, cuyo conocimiento corresponde al órgano admi-

## JURISPRUDENCIA

nistrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, en relación con los artículos 12, 13 y 97 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de julio de 1963, por lo que no puede resolverse por los Tribunales sobre las diferencias de salarios que se reclaman, en tanto no se determine por quien corresponda la categoría profesional del demandante, por lo que, en consecuencia, han de ser desestimados los motivos en que el recurso se fundamenta, basados en infracciones legales que no pueden ser admitidas al estimar la incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 23 de octubre de 1964.)

*Competencia de la Magistratura en reclamación de salarios después de extinguido el contrato.*—Según reiterada doctrina, la Orden de 29 de diciembre de 1945 es de imposible aplicación una vez extinguida la relación laboral, porque al tener que surtir efecto desde la fecha de la reclamación ante la Delegación de Trabajo, una vez que terminó el contrato es inoperante la cuestión relativa a la categoría, quedando limitada la cuestión a una reclamación de diferencia de salarios, fundada en la realización de trabajos de categoría superior, durante la vigencia del contrato, lo que constituye ya el contenido de un proceso ordinario ante la Magistratura, de acuerdo con el artículo 1.º, número cuarto del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 23 de octubre de 1964.)

### IV. RESOLUCION DE LA RELACION LABORAL

#### A) PLAZO DETERMINADO

*Cumplimiento del plazo. No son de aplicación normas de despido.*—En el contrato de trabajo suscrito entre las partes se estipula que aquél, automáticamente, terminará el 31 de marzo de 1964 sin previo aviso; el contrato que ligó a las partes no terminó por despido, sino por haberse extinguido la causa que lo motivó; concretamente, por haber expirado el tiempo de prestación de servicios convenido, que produjo efectos extintivos plenos. (Sentencia de 21 de octubre de 1964.)

#### B) ABANDONO DE TRABAJO

*Es indiferente la duración del mismo. No es despido.*—Las alegaciones formuladas en el recurso, señalando que, por haber instado rápidamente el actor la conciliación sindical, el abandono de trabajo sólo había durado unas pocas horas, carecen de eficacia en todo caso, porque no desvirtúan el hecho, que en el juicio fué probado, de haber abandonado el demandante el puesto de trabajo, pudiendo sólo probar que pronto volvió de esta decisión, pero no que hubiere dejado de tomarla, como sería preciso para demostrar el haber incurrido en error el magistrado de Trabajo.

El cumplimiento del requisito formal establecido por el artículo 93 del Texto refundido del Procedimiento laboral de comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, presupone, según se deduce del

## JURISPRUDENCIA

contenido del propio precepto legal, que haya existido tal despido como consecuencia del ejercicio de la facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que, cuando la extinción del contrato de esta índole se debe a la decisión voluntaria del trabajador, el cumplimiento de aquel requisito no es necesario, bastando con que la Empresa demuestre en el juicio que la terminación de la relación laboral tuvo por causa la voluntad del trabajador, con lo que, inexistente el despido, la acción por el mismo ejercitada debe desestimarse, absolviendo a la Empresa demandada. (Sentencia de 7 de noviembre de 1964.)

### C) DESPIDO

*Abuso de confianza. No es preciso se pruebe que hubo sustracción.*—El actor, del que se sospechaba cometía hurtos en el centro de trabajo en el que prestaba sus servicios, fué sorprendido entrando en el mismo a altas horas de la noche, valiéndose de una llave que se había proporcionado él mismo. Denunciado en la jurisdicción ordinaria y despedido, aquella jurisdicción le absuelve.

Declarado, probado y firme el hecho de haber sido sorprendido el actor al entrar en el puesto en que se venían cometiendo sustracciones de dinero, utilizando una llave que no le había sido entregada ni por el mismo dueño ni por la Empresa del mercado, de la que es titular el demandado, claro es que actuó con abuso de confianza en las gestiones que le estaban encomendadas al procurarse y utilizar una llave que no le había sido entregada, lo que evidenciaba que no debía abrir la puerta con ella cerrada, incurriendo al hacerlo de tal forma en la justa causa de despido definida en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo que en el escrito de comunicación de despido se le imputa, sin que a esta conclusión obste el que no aparezca demostrado exactamente que la sustracción del dinero fuera realizada precisamente por el actor, porque lo que se sanciona no es la sustracción del dinero, hecho del que conoció la Jurisdicción Criminal, sino la aludida e indudable falta laboral de abuso de confianza, por lo que es evidente procede desestimar el recurso, en el que se pretende demostrar la infracción en la sentencia recurrida del apartado c) del artículo 77 antes citado, sin otro argumento que el de haberse dictado auto de sobreseimiento en el procedimiento penal. (Sentencia de 29 de septiembre de 1964.)

*Caducidad. La baja por accidente no interrumpe plazo.*—Notificado el despido en el mes de enero, y no formulada reclamación contra él hasta el mes de abril, es claro que había transcurrido con exceso el plazo de caducidad que para el ejercicio de la acción determina el artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo, sin que a ello se oponga el que con posterioridad al cese el actor fuera dado de baja por accidente, pues ello no le impedía formular, si le interesaba, la correspondiente reclamación, y al no hacerlo y estimar la caducidad de la acción se aplicó rectamente el Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 7 de octubre de 1964.)

*Deslealtad y abuso de confianza. No importa escaso valor de lo sustraído ni el buen comportamiento anterior.*—Debido a sospechas de la demandada, las actoras fue-

ron sorprendidas cuando se disponían a salir del trabajo con unos paquetes que contenían determinada cantidad de vasos de los fabricados en la demandada, lo que determinó que, mediante escrito, las comunicara el despido. Ni el buen comportamiento anterior ni el poco valor de los objetos que las recurrentes pretendieron apropiarse puede influir cuando se trata de aplicar la causa c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, ya que en la deslealtad y el abuso de confianza lo que se sanciona es la pérdida de confianza que el hecho representa más que la cuantía de los perjuicios económicos ocasionados a la Empresa, y en el caso presente la medida tomada con las actoras y otras operarias era tanto más necesaria por el carácter de generalidad que había adquirido la realización de esa falta, según se deduce de los hechos probados. (Sentencia de 12 de noviembre de 1964.)

*Notificaciones. Es válida la efectuada en acto de conciliación sindical.*—De la declaración de hechos probados fundamentales, completada con los que inadecuada, pero válidamente, se consignan en el tercer considerando, aparece indudable que la Empresa demandada, el día 30 de abril pasado, en acto de conciliación sindical, comunicó al actor, con efecto inmediato, el despido por faltas de asistencia al trabajo sin motivo justificado, entregándole copia fehaciente de dicho despido, con lo que es visto que los requisitos formales exigidos por el artículo 93 del Texto refundido del Procedimiento laboral fueron cumplidos, procediendo, en consecuencia, desestimar la alegación formulada en el recurso respecto a supuesta infracción del mencionado artículo. (Sentencia de 12 de noviembre de 1964.)

*Requisitos de la notificación. Es acto anterior al proceso y sus defectos no sirven de base al quebrantamiento de forma.*—El artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, al enumerar las causas justas de despido, lo que hace en realidad es exponer una serie de hechos que, si son cometidos por el trabajador, autorizan a la Empresa para resolver el contrato, por lo que reiteradamente viene declarando esta Sala que la comunicación de despido que emplea los mismos términos de la ley, e incluso si sólo se refiere al apartado de su artículo 77, en que considera comprendida la conducta del operario, cumple en esencia con el requisito exigido en el artículo 93 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral. La comunicación escrita de despido no es acto procesal, sino anterior al proceso, circunstancia que impide que los defectos u omisiones de que pueda adolecer sean denunciados al amparo del número 3 del artículo 156 (Sentencia de 22 de septiembre de 1964.)

## V. REGULACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

### ELECTRICIDAD

*Creación nuevo puesto. Forma reglamentaria de cubrirlo. El desempeño temporal no da derecho al puesto superior.*—En el presente recurso se denuncian infringidos en la sentencia de instancia los artículos 71 y 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo

en las Industrias de Producción de Energía Eléctrica de 9 de febrero de 1960, por entenderse que si, conforme a los hechos que se declaran probados, el accionante permaneció durante más de cuatro meses desempeñando funciones y percibiendo salarios correspondientes a oficial de primera, no obstante estar reglamentariamente escalafonado como oficial de segunda, debió, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 71, ser ascendido a oficial de primera y devengar la retribución asignada a esta categoría desde que cesó en aquellas funciones y sueldos hasta la fecha de la presentación de la demanda, motivo que ha de rechazarse porque el indicado precepto únicamente establece que las Empresas eléctricas estarán obligadas a crear en su plantilla el puesto de que se trate cuando su desempeño se prolongue por tiempo superior a cuatro meses, reservando la provisión de la nueva vacante al turno de ascenso que corresponda con sujeción a las normas que en la materia se determinan en el artículo 53 de la propia Ordenanza laboral; es decir, concurso-oposición o libre designación de la Empresa; circunstancias que no concurren, lo que priva, como se ha dicho, de viabilidad a la alegación, y con mayor fundamento la que con cita del artículo 72, antes mencionado, pretende el pago de las diferencias salariales que se demandan por la ejecución de trabajos de categoría superior, para lo que se parte del reconocimiento no admitido de estar el actor clasificado como oficial de primera. (Sentencia de 28 de octubre de 1964.)

#### MARINA MERCANTE

*Venta de barco. Subrogación laboral en los derechos y obligaciones del anterior propietario.*—El actor prestaba sus servicios como tercer maquinista en un barco de una Empresa que es adquirida por un nuevo empresario, ahora demandado, el cual abona al actor el sueldo de primer mecánico naval.

Acertadamente aplica el juzgador de instancia los artículos 112 y 204 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, según los cuales, habiéndose acreditado que el demandante al pasar a prestar servicio al demandado ostentaba la categoría de tercer maquinista, la subrogación obligada en los derechos y obligaciones de la Empresa antecesora lleva aparejado el respeto de las condiciones laborales del actor, y entre ellos el derecho de éste al percibo de las retribuciones propias de su categoría profesional y no las correspondientes a mecánico primero a que se refieren los preceptos legales que se citan por el recurrente, por lo que, en definitiva, ha de ser desestimado el recurso, con la consiguiente confirmación de la resolución recurrida. (Sentencia de 30 de septiembre de 1964.)

#### MINAS DE CARBÓN

*Dietas por comer fuera de lugar y hora habitual.*—El demandante, debido al horario que tenía de trabajo, realizaba su cena al regreso a su casa, alrededor de las once treinta de la noche.

## JURISPRUDENCIA

La norma que contiene el último apartado del artículo 79 de la Ordenanza Laboral para las Minas de Carbón, establece en beneficio de los trabajadores de la actividad que regula una dieta del 75 por 100 del salario neto cuando el operario no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según se declara probado sin oposición en el supuesto que se debate, el actor, que realiza su cometido laboral por cuenta de la Empresa minera demandada, en turno de tarde, que concluye a las once de la noche, lo que le permite llegar a su domicilio media hora después, al igual que los demás trabajadores del mismo turno, práctica que efectúa desde el año 1956, es claro que, como acertadamente se razona y declara por el magistrado sentenciador, no concurren las circunstancias que se consignan en aquel precepto, para cuya aplicación se argumenta solamente la existencia de un horario que se estima normal en la comarca para la ingestión de alimentos, cuya observancia en vida activa laboral ha de sujetarse a las imposiciones de ésta, sin que pueda entenderse que el retraso de esa operación se retribuya con la elevada dieta que se pretende referida a los últimos años. (Sentencia de 2 de septiembre de 1964.)

### PORTERÍAS FINCAS URBANAS

*Portera sin casa-habitación. Derecho a percibir salario mínimo legal.*—La demandante, en su calidad de portera, presta sus servicios en la jornada habitual de los de esta clase de trabajadores, comprendida entre las ocho de la mañana y las diez de la noche, no disponiendo de casa-habitación y no habiéndosele abonado las retribuciones establecidas por el Decreto de 17 de enero de 1963, a las que tiene perfecto derecho por no serle de aplicación la excepción a que se refiere la Orden de 10 de abril de 1963 dictada por el Ministerio de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Decreto, resulta incuestionable la pertinencia de los pedimentos de la demanda, sin que puedan admitirse las alegaciones de la parte recurrente, en las que trata de fundamentar el error del juzgador al aplicar las citadas normas legales, y en las que alude al rango legal de las Reglamentaciones de Trabajo, que no es otro que el de Ordenes ministeriales, conforme dispone el artículo 14 de la ley de 16 de octubre de 1942, olvidando el rango que ostenta la norma reguladora de salarios mínimos, que es un Decreto de obligada observancia en toda clase de actividades, como así se dispone en su artículo 1.º, salvo cuando se exceptúa expresamente, como en el caso previsto en la mencionada Orden ministerial, como así se resolvió por este Tribunal en su sentencia de 7 de noviembre de 1963. (Sentencia de 26 de septiembre de 1964.)

### RENFE

*Traslados de personal. Incompetencia de jurisdicción.*—El artículo 5.º del capítulo IV del título VII del Reglamento de Régimen interior de 9 de junio de 1962, por el que se rigen las actividades laborales de la demandada, confiere a la Dirección de esta entidad, y enalzada a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el conoci-

miento de las reclamaciones que se susciten por los agentes de la Red contra los acuerdos por ésta adoptados en traslado de su personal; cuestión que es objeto de la presente litis, en la que por el accionante se interesa la adjudicación de un puesto que no le fué concedido en concurso anunciado. (Sentencia de 24 de octubre de 1964.)

*Reclamación de pases gratuitos. Incompetencia de jurisdicción. Competencia del Ministerio Obras Públicas.*—El actor, agente ferroviario, reclamó en una Magistratura su derecho a obtener kilométrico gratuito para sus hijos. De conformidad con la reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 24 y 26 de septiembre de 1956 y 21 de junio de 1960, entre otras), procede desestimar el recurso, pues dispuesta por el Decreto de 23 de marzo de 1956 la «privativa competencia del Ministerio de Obras Públicas para regular, aplicar o interpretar la materia referente a pases y billetes gratuitos o con rebaja de precio para viajar en las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles y en las de vía estrecha, ante cuyo Departamento deberán plantearse cuantas cuestiones se originen relacionadas con ella, cualquiera que sea el origen del derecho que se alegue», es clara la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la presente reclamación y resulta ajustada a Derecho la sentencia recurrida, que aplica rectamente la legislación vigente en la materia. (Sentencia de 2 de noviembre de 1964.)

#### REPRESENTANTES DE COMERCIO

*Incompetencia de jurisdicción en reclamaciones referentes a período anterior a la ley de 21 de julio de 1962.*—Sería ociosa por conocida la cita de las numerosas resoluciones dictadas por nuestro más alto Tribunal, en el sentido de declarar la incompetencia de la jurisdicción especializada de trabajo para conocer las reclamaciones planteadas ante la misma por comisionistas o representantes de Comercio, referidas a tiempo anterior a la promulgación de la ley de 21 de julio de 1962, por la que se dió nueva redacción al artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo; doctrina seguida por este Tribunal Central. (Sentencia de 11 de noviembre de 1964.)

#### SIDEROMETALURGIA

*Absorción de pluses, no incentivos. Valor del informe de la Comisión mixta.*—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del convenio colectivo correspondiente, los actores cobraban un sueldo con diversos pluses, entre los cuales figura el de «gratificación de máquinas», que percibían en razón de las máquinas terminadas. Al entrar en vigor dicho convenio, este plus fué absorbido en el nuevo salario global.

La composición mixta de la Comisión, con representación, tanto del grupo social como del económico, garantiza su intervención, siendo asimismo intrascendente que se aceptara el dictamen, pues dicho informe no tenía fuerza vinculante, y si se aceptó fué, sin duda, porque estimaron que resolvía en forma adecuada la cuestión planteada,

## JURISPRUDENCIA

estimando que la gratificación por máquinas no tenía el carácter de incentivo, y como no se presenta documento alguno que ponga de manifiesto error en el juzgador, ha de rechazarse el motivo.

Que los artículos 12 y 13 del Convenio establecen unos principios generales sobre compensación y absorción, principios que por lo que afecta a la compensación en relación con el plus de convenio establecido por dicho texto se desarrollan en su artículo 123, según el cual son compensables los pluses o gratificaciones figurados en los números quinto y sexto del citado precepto, y como los demandantes consignan en su propia demanda el carácter de gratificación, concedida con anterioridad al convenio de la percepción que reclaman, y por otra parte, ésta, según los hechos probados, es compensable por no tener el carácter de incentivo al no depender, según los propios hechos probados, de horas, jornadas, ni exigir una mayor actividad, ni una mejor producción, percibiéndose por la totalidad del personal de la Empresa, lo que asimismo elimina la posible aplicación del artículo 15 del Convenio, debe ser rechazado este segundo motivo, así como el recurso, por carecer de fundamentación jurídica en cuanto a los motivos que se alegan. (Sentencia de 6 de noviembre de 1964.)

### TRANSPORTES POR CARRETERA

*Período de prueba. Discrecional resolución del contrato.*—El demandante prestaba sus servicios como conductor de taxi para el demandado. A los veinticuatro días de firmado el contrato, es decir, en período de prueba, el demandado procedió a su despido por haber sufrido el actor tres accidentes con el taxi; despido que no fué comunicado por escrito, sino verbalmente. Es aplicable al caso la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Transportes por Carretera, modificada por Orden de 21 de septiembre de 1950, y estableciéndose en el artículo 27 de la misma el período de prueba de un mes, resulta claro que comenzados los servicios del actor al demandado el día 7 de marzo de 1964, cuando el día 31 del mismo se dió el cese en el trabajo al actor se hallaba vigente el período de prueba, y por ello, producido tal cese en virtud de facultad reglamentaria patronal, carece el trabajador de la acción amparadora de un despido. El requisito de comunicación escrita, exigido por el artículo 93 del Texto refundido de Procedimiento laboral, lo es única y exclusivamente para el ejercicio de la facultad patronal rescisoria en los casos que regula el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, mas no para los ceses dimanados de otras causas, una de las cuales es el de la discrecional decisión, en tal sentido, del empresario o trabajador, dentro del período de prueba; todo según reiteradamente ha proclamado esta Sala. (Sentencia de 24 de octubre de 1964.)

## VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Defectos de forma en la citación. Nulidad.*—El único motivo del recurso apoyado en el número 3.º del artículo 156 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral la Sala lo estima por ser indudable la indefensión que a la recurrente produjo la

defectuosa citación para que compareciera ante la Magistratura o acto de conciliación, y en su caso, juicio subsiguiente; citación en la que se incumplen las exigencias legales a que se refieren los artículos 26, 27, 30 y 31 del aludido texto, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963. A mayor abundamiento, la Sala, velando por la pureza de procedimiento, y por afectar las normas procesales a materia de orden público, hubiera declarado de oficio la nulidad de la aludida citación. (Sentencia de 9 de octubre de 1964.)

*Incomparecencia de testigos. Negación de suspensión del acto del juicio.*—El recurrente combate en suplicación la sentencia de instancia por una supuesta infracción del artículo 643 de la ley de Enjuiciamiento civil al no haber accedido el magistrado a suspender el acto del juicio en período probatorio, dada la incomparecencia de los testigos propuestos; es decir, que no se trata de un caso de inadmisión de prueba, puesto que uno de los testigos consta citado y en otro no aparece, con el nombre y apellidos que se expresan, en el domicilio consignado, sino de la denegación de la solicitud de suspensión del juicio, una vez comenzado el acto, cuya unidad no puede romperse sino por el tiempo necesario, y sólo en el caso de traslación del Tribunal fuera del local de la Audiencia. si el magistrado lo acordare así por aplicación del artículo 72 del Texto refundido de Procedimiento laboral, y, como según reza el artículo 70, «sólo a petición de ambas partes, por motivos justificados, suficientemente acreditados a juicio del magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos de conciliación y juicio», resulta manifiesto que la suspensión entraba en el terreno de lo discrecional, sin obligar al juzgador a acordarla, determinando que el motivo alegado no pueda prosperar, ya que el trámite se halla previsto en el citado artículo 70, y por tanto, no entra en funciones la supletoriedad de la ley Rituaria civil, por así establecerlo la disposición final primera del mentado Texto refundido de Procedimiento laboral, siendo de significar que en su artículo 83 autoriza la práctica, para mejor proveer, de cuantas pruebas estima necesarias el magistrado, «incluso la testifical», cuya práctica no solicitó la recurrente, pudiendo haberlo hecho si entendía hallarse en situación de indefensión, para que, en su caso, fuera acordada por el juzgador, valorando dicha prueba en conjunción con la que obra en los autos. (Sentencia de 23 de septiembre de 1964.)

*Sentencia "in voce". Necesidad de ser por escrito si se alega incompetencia de jurisdicción.*—El artículo 64 del Decreto de 17 de enero de 1963 autoriza la formulación de la sentencia «in voce» cuando, por la cuantía de la reclamación, sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales; es decir, en el supuesto del párrafo tercero del artículo 157, y comoquiera que el demandado excepcionó en el acto del juicio la incomparecencia de jurisdicción por razón de la materia, es claro que con ello se abría también el cauce al recurso con relación al Derecho aplicado en orden a dicha fundamental cuestión y al margen de la cuantía, inferior a las 10.000 pesetas, por lo que no debió el magistrado «a quo» dictar la sentencia «in voce», sino en la forma ordinaria establecida en el artículo 85, lo que determina la nulidad de la sentencia recurrida y de las actuaciones subsiguientes, y así procede declararlo. (Sentencia de 22 de septiembre de 1964.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

A) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*"In itinere". La infracción del Código de Circulación no quita el carácter de accidente de trabajo.*—De acuerdo con numerosas sentencias del Tribunal Supremo sobre la aplicación de los artículos 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo, según el Texto refundido de 22 de junio de 1956, la necesidad de trasladarse del lugar de la prestación de servicios a su domicilio dió ocasión a que se produjera el accidente, concurriendo, por otra parte, en el mismo las circunstancias que la jurisprudencia exige para su apreciación: a) Que el accidente se produjo cuando la actora se dirigía del lugar del trabajo a su domicilio. b) Que el desplazamiento se hacía por el camino habitualmente usado. c) Que el camino seguido para ir a su domicilio no fué interrumpido, ni variado por conveniencia personal, que pudiera romper el nexo causal entre el trabajo y el accidente sufrido; circunstancias que concurren en el caso de autos, por lo que procede la desestimación del recurso, pues la simple infracción de un precepto del Código de Circulación podría dar lugar a determinadas sanciones, que no tienen fuerza suficiente para desestimar el carácter de accidente de trabajo «in itinere», siendo, por lo expuesto, procedente desestimar el recurso, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre, 15 de diciembre de 1958 y 14 de marzo de 1960. (Sentencia de 7 de octubre de 1964.)

*Falta de aparatos de seguridad. Necesidad de concretar los aparatos cuya falta se denuncia.*—La revisión de los hechos que se declaran probados no puede prosperar porque no se designa prueba pericial o documental —apartado segundo del artículo 156 del Decreto de Procedimiento laboral— que acredite que por el juzgador de instancia se incidió en error al no sentar entre sus conclusiones «de facto» que la causa determinante del accidente sufrido por el operario accionante obedeció a falta de precaución o seguridad en las que se fundamenta la reclamación del 50 por 100 sobre la indemnización percibida, y como, de otra parte, por la demandante, al formular su pretensión, no se concretó cuáles fueron los aparatos de protección omitidos por la Empresa, como exige para su posible éxito reiterada jurisprudencia, mencionando sólo en el recurso como infringidos los párrafos primero y cuarto del artículo 61 de la Orden de 31 de enero de 1940, que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y los artículos 106 y 114 del Reglamento de Seguridad en la Construcción de 20 de mayo de 1952, disposiciones ambas que hacen referencia a las precauciones que las Empresas deben observar en prevención de accidentes, son preceptos que no tienen aplicación posible, dados los hechos probados, en los que no se señala, como se ha dicho, la carencia de aparatos de seguridad, resulta evidente que no fueron vulneradas esas normas ni el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, por lo que procede confirmar el fallo recurrido. (Sentencia de 22 de septiembre de 1964.)

"*In itinere*". *La parada en un bar rompe el nexo causal.*—El actor, al terminar el trabajo, se traslada en una moto con otro compañero a un bar, donde hicieron alguna consumición. Al salir del bar, camino de su domicilio, también en la moto, sufre diversas lesiones a consecuencia de accidente de tráfico. Se denuncia la infracción de la «doctrina legal» interpretativa de los artículos 1.º de la ley de Accidentes de trabajo y 2.º de su Reglamento; vulneración inexistente, porque, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la realidad del accidente «*in itinere*» se precisa que el suceso acaezca cuando el operario se dirige desde el lugar de trabajo a su domicilio, sin interrupción por su camino habitual, por lo que al aparecer de los hechos probados que el recurrente, sin causa justificada, se detuvo en un bar, donde permaneció cierto tiempo efectuando consumiciones, no cabe duda que tal circunstancia hizo desaparecer el nexo causal con el trabajo que se exige por los citados preceptos, lo que impide apreciar la existencia de accidente indemnizable. (Sentencia de 18 de septiembre de 1964.)

*Relación de causalidad.*—No habiéndose acreditado que los dolores en la región lumbar que motivaron las sucesivas bajas del actor hayan sido ocasionados por traumatismo o esfuerzo superior al normal al realizar su trabajo habitual, y que, por el contrario, aquellas molestias son debidas a causas ajenas o congénitas, en nada relacionadas con aquél, sin que se haya probado la existencia de lesión o agravación de dolencia motivada con ocasión o por consecuencia de trabajo ejecutado por cuenta ajena, falta el requisito esencial definidor del accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, por lo que ha de estimarse acertada la aplicación del Derecho por el juzgador de instancia al caso debatido. (Sentencia de 6 de noviembre de 1964.)

*Relación de causalidad. Exclusión de la fuerza mayor.*—El actor, oficial de segunda electricista por cuenta de la Empresa demandada recibió orden del jefe de zona para trasladarse a vigilar las líneas de alta y baja tensión que cruzan los caminos entre Astorga y el santuario de la Virgen de la Castrotierra, por celebrarse una procesión que lleva altos pendones, comenzando su servicio a las siete de la mañana, y cuando la procesión se hallaba próxima al santuario —sobre las dos y media de la tarde—, al pretender abrir para beberla una gaseosa que había adquirido, le estalló, causándole las lesiones que acusa. Y ello sentado, debe ponderarse que el accidente se produjo cuando el accionante llevaba casi las ocho horas de servicio continuado en zona no urbana, lo que justifica la necesidad fisiológica de apagar la sed mediante bebida tan usual como la gaseosa, que de ordinario se expende en puestos ambulantes en las romerías, procesiones y actos semejantes, por lo que no cabe desconocer que el siniestro se produjo con ocasión especial del trabajo que se le había encomendado, excluyente de la fuerza mayor en cuanto ésta, por las circunstancias antedichas, no puede entenderse en los términos que señala el artículo 3.º del Reglamento de 22 de junio de 1956 que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarda con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente, siendo consecuencia obligada la estimación del recurso y la condena a la prestación de la asistencia sanitaria y al abono del 75 por 100 del jornal pro-

bado, conforme establecen los artículos 19 y siguientes y el 44 del mencionado Reglamento. (Sentencia de 10 de noviembre de 1964.)

*Relación de causalidad. Valor probatorio de los dictámenes médicos. Libertad apreciación prueba pericial.*—El actor, con ocasión de su trabajo, recibe un golpe en la espalda, y como sintiera dolores, fué dado de baja, siendo tratado por los servicios médicos de Empresa. Dado de alta, y siendo reconocido radiográficamente, se le aprecia lesión en región lumbar de carácter congénito, que nada tiene que ver con el accidente sufrido anteriormente. Ante la disparidad de los informes médicos, el magistrado, en uso de la libertad que para apreciar la prueba pericial le concede el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, acepta el informe en el que se establece que la situación actual del demandante es concretamente de una enfermedad congénita, sin relación con el accidente sufrido; valoración que procede mantener, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 12 de marzo y 4 de junio de 1954, entre otras), pues la apreciación de la prueba pericial corresponde al juzgador de instancia, sin que pueda estimarse que en el caso de autos incidiese en evidente error, por lo que ha de desestimarse el motivo referente a la revisión de los hechos. (Sentencia de 6 de octubre de 1964.)

B) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

*Enfermo mental. Internamiento con gastos a cargo del Seguro.*—El demandante fué internado en establecimiento sanitario durante cuatro meses debido a trastornos mentales, ocasionando gastos por 29.059 pesetas. El demandante solicitó el reintegro de dichos gastos, que le fueron concedidos.

Que el único motivo del recurso por el I. N. P. que lo interpone se denuncia infringida en la sentencia de instancia una Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de noviembre de 1960, que se dice derogó o dejó en suspenso otra de 25 de febrero de 1958 del propio Departamento, que autorizó a la Inspección Médica del Seguro Obligatorio de Enfermedad para hospitalizar por cortos períodos de tiempo a los enfermos mentales que no puedan recibir el debido tratamiento en régimen ambulatorio, pero como aquella Orden no aparece incorporada a los autos ni fué publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, al efecto de obligar lo que se determina en el artículo 1.º del Código civil, su invocación es inoperante, según rectamente se ha entendido por el magistrado sentenciador, siguiendo con ello el criterio mantenido por esta Sala en sentencia de 17 de abril de 1964 al conocer el supuesto semejante. (Sentencia de 14 de octubre de 1964.)

*No es responsable de la asistencia particular sin haber reclamado previamente la asistencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*—Son claros y terminantes los requisitos que exige la ley para recibir las prestaciones médico-farmacéuticas y económicas del Seguro de Enfermedad cuando el accidente sufrido por el productor no reviste, como en este caso, el carácter de laboral indemnizable, y siendo la fundamental obli-

## JURISPRUDENCIA

gación del productor la que le impone el artículo 3.º del Reglamento de solicitar la asistencia del Seguro, es evidente que ha de ser inmediata al infortunio o tan pronto como el lesionado y familiares estén en condiciones de poderlo hacer, o si queda desatendido, pero no es admisible que después de tan largo período de asistencia particular —un año— y de la Sanidad, y sin ponerlo en conocimiento previamente de los Organismos rectores del Seguro o de la colaboradora correspondiente, pretenda imponérsele la obligación de ser resarcido de los gastos causados, y por ello la Orden de 31 de marzo de 1952, insistiendo sobre esta ineludible obligación (y siempre para evitar que quede desatendido el herido por los dos seguros), reitera que, a falta de atención del de Accidentes, forzosamente se le prestará el Seguro de Enfermedad, pero no autoriza a que al cabo de más de dos años, o sea extemporáneamente, y cuando ya particularmente ha sido curado el demandante, pretende imponer obligaciones al Seguro de Enfermedad sin antes haber cumplido las propias. (Sentencia de 3 de octubre de 1964.)

### C) MUTUALISMO LABORAL

*Salario regulador. Elevación del salario en los dos últimos años sin carácter general.* El actor demanda a la Mutualidad solicitando una pensión más elevada que la que viene percibiendo, en razón a que en los dos últimos años su sueldo era más elevado que el que se tomó como base.

Siendo indudable el notorio aumento sufrido en los salarios de los dos últimos años en que se prestó servicio, no se ha acreditado tenga su origen en disposición legal, ni aumento voluntario de la Empresa a más de 20 trabajadores aplicado con carácter general y uniforme para todos ellos, y que el problema de si el aumento fué debido a móviles exclusivamente laborales resulta intrascendente a los fines de la litis, toda vez que, caso de concurrir tal circunstancia, únicamente podría dar lugar a que el órgano de gobierno de la Mutualidad hiciese uso de la facultad graciable que le confiere el último párrafo del citado artículo 33; facultad que por su carácter discrecional no puede imponerse coactivamente por los Tribunales es vista la procedencia de desestimar el recurso. (Sentencia de 21 de septiembre de 1964.)

*Salario regulador. Elevación de salario en los dos últimos años. Facultades Junta Rectora para elección otro período salarial.*—La demandante prestó sus servicios hasta su baja voluntaria para acogerse a la pensión de jubilación. Percibía salario de 3.171 pesetas, que servía de base a su cotización. Dos años antes de la jubilación la Empresa elevó el salario de la demandante a 8.137,50, aumento injustificado, ya que no se elevó el salario de los demás productores ni fué debido a circunstancia laboral, apreciándose una gran desproporción. Solicita de la Mutualidad correspondiente la pensión de jubilación que le fué denegada.

El artículo 33 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, cuya correcta aplicación en casos similares al de autos ha sido objeto de reiteradas resoluciones de este Tribunal, y concretamente en sus sentencias de 18 de junio de 1959 y 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1952, 1 de febrero y 8 de octubre de 1963

y 20 de mayo de 1964, sentando la doctrina de que el órgano de gobierno de la Mutualidad actúa de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 33 al señalar un período distinto al elegido por el mutualista cuando no concurren las circunstancias de norma legal o medida voluntaria de la Empresa en la elevación de salarios con carácter general y uniforme para todos sus trabajadores, debiendo constar de modo evidente en el segundo caso el acuerdo empresarial que lo establezca y que el aumento de retribución del mutualista reclamante tuvo lugar en la misma proporción que los alcanzados anteriormente por el resto del personal, debiendo significarse que para el caso de que los aumentos sean debidos a hechos o circunstancias laborales y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión, como en el caso de autos ocurre, y así se desprende del tercer hecho probado de la sentencia de instancia al justificar la mayor proporción concedida a la demandante en atención a sus especiales condiciones laborales, el párrafo segundo del repetido artículo otorga al órgano de gobierno competente la «facultad» de no señalar otro período distinto con carácter graciable, no exigible por el peticionario y no deduciéndose, por otra parte, de la resultancia de hechos probados la existencia de acuerdo de la Empresa aumentando los salarios de sus productos con carácter general y uniforme en la debida proporción para que pudiera prosperar la pretensión de la demandante, sin que, por el contrario, la constancia de tal acuerdo hace referencia tan sólo a la demandante, en especial y personal proporción y a otros seis jefes administrativos, es incuestionable que la resolución que la Mutualidad demandada adoptó en su día en el caso debatido lo fué con arreglo al citado artículo 33 del Reglamento General. (Sentencia de 18 de septiembre de 1964.)

*Viudedad. Interpretación de la convivencia marital.*—El artículo 83 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, en cuanto tiene de limitativo al señalar las condiciones habilitantes al derecho a la prestación de viudedad, no admite interpretación lata, conforme al clásico principio «Favorabilia sunt ampliata, odiosa restringenda», de mayor operancia aún en el Derecho laboral, y dentro de éste, en lo que concierne al Mutualismo. Consiguientemente, si bien el apartado a) de dicho artículo condiciona el derecho a la prestación al cumplimiento del requisito de haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación legal, hubiese sido declarada la viuda inocente, y obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos, comoquiera que los hechos probados expresan que el fallecido esposo de la accionante, aunque vivía en Sevilla, en compañía de otra mujer, desde hace varios años, se trasladaba a Mondariz una temporada al año —período de vacaciones convivente con su esposa—; si, además, consta que le remitía periódicamente dinero y especies, como ayuda económica para la subsistencia de ésta y de la hija del matrimonio, ha de entenderse el mentado precepto en el sentido más favorable, como lo hizo el magistrado «a quo» al concluir un pronunciamiento estimatorio de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante no era culpable de la censurable conducta de su esposo, así como el hecho de admitirle durante las antedichas temporadas y la percepción de la ayuda económica para su subsistencia y la de la hija de ambos; ayuda que, al fallecer el causante de la prestación, deja, naturalmente, de disfrutar, sin que a ello obste que el resultado de pruebas se refiera tan sólo a la con-

vivencia, sin hacer constar el extremo de haber hecho vida conyugal exigido en el artículo 83, como erróneamente entiende la parte recurrente que debió hacer el magistrado, pues en tal caso se habría incluido en los hechos probados un concepto jurídico predeterminante del fallo. Por todas cuantas razones quedan expuestas, procede la desestimación del recurso promovido. (Sentencia de 20 de octubre de 1964.)

D) MUTUALIDAD LABORAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CONSUMO

*Pensión invalidez. Valor dictamen Tribunal Médico no vincula al juzgador.*—El actor, que ha trabajado como industrial de comestibles al frente de tienda, es afiliado a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos del Consumo y viene padeciendo enfermedad desde muy joven. Tal padecimiento prosperó en forma que le incapacitó para todo trabajo. Solicita de dicha Mutualidad la pensión de invalidez, que le es denegada, por estimar que ya estaba enfermo tres años antes de la solicitud.

El actor, aquejado ya de invalidez cuando fué afiliado a la Mutualidad, mas aunque la Orden de 23 de febrero de 1957 —que por cierto se refiere a la invalidez para la profesión y no a la absoluta para todo trabajo— y el artículo 25 de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de 30 de mayo de 1962 requieran la intervención del Tribunal Médico que reconozca al enfermo y dictamine la intervención no vincula al magistrado al extremo el que haya de acomodar su fallo forzosamente a la opinión de dicho Tribunal, pues de entenderse así holgaría el órgano jurisdiccional y aun el proceso constructivo en este respecto, siendo así que el magistrado puede, sin desconocer el valor de dicho dictamen, formar su convicción en vista de las restantes probanzas como realizó al presente, al ponderar la prueba pericial opuesta de contrario, corroborada por las certificaciones del Ayuntamiento y declaraciones testificales que acreditan cómo el actor estaba al frente de su tienda de comestibles con notables dificultades, originadas por su padecimiento, hasta que éste prosperó en forma que le incapacitó para todo trabajo en los términos que señala el artículo 25 de los Estatutos, antes mencionados, para tener derecho a prestación de invalidez reclamada, según acertadamente entendió el juzgador «a quo», habida, además, consideración a la naturaleza del proceso esclerótico y a su progreso en relación con la edad —setenta y tres años— del solicitante. (Sentencia de 3 de octubre de 1964.)

A. NÚÑEZ-SAMPER